Rawson, 23 de agosto 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., M. A. y otro c/ L. G. SA s/ Daños y Perjuicios)”**

(Expte. N° 24844/2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 658/676, L. G. SA con la representación letrada de la Dra. D. P. y su patrocinante Dr. M. A. B. interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 629/646 vta. de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que revocó la sentencia de fs. 587/592; y en consecuencia, condenó a la accionada a: 1) cumplir con la ejecución de la red de distribución de gas natural, alambrado perimetral olímpico de todo el emprendimiento, cercado de línea de frente con entablonado de madera y la red contra incendio en un plazo de 180 días hábiles, bajo apercibimiento de autorizar a los actores a procurar dicho cumplimiento por un tercero a costa del demandado (art. 505 inc. 2 del CC), o a solicitar la indemnización por el equivalente (art. 505 inc. 3 del CC); y 2) pagar dentro del quinto día de adquirir firmeza este pronunciamiento, la suma de $ 21.848,40 en concepto de gastos efectuados con más los intereses correspondientes (fs. 644, puntos 1/3 de la parte resolutiva), impuso costas y reguló honorarios. ----------

------ En los primeros tres apartados, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (personería, temporaneidad del recurso, domicilio, carga fiscal, definitividad del decisorio) y relató hechos de la causa. A continuación, en el apartado cuarto, fundó el recurso. Aquí, luego de precisar la causal casatoria esgrimida (art. 291, inc. *e* CPCC) señaló que el decisorio recurrido vulneró el derecho a la defensa en juicio de la accionada; y en especial, denunció la expresa violación a los arts. 17 y 19 de la CN. ----------

------ Argumentó que de la Ley 1425 y la Carta Orgánica Municipal, derogada en el año 2010, no surge -como erróneamente entiende la Alzada- la obligación de L. G.

SA de realizar la obra de conexión de gas que se reclama (art. 2 ley 1425, arts. 2 y 3 , ordenanza N° 6077, y art. 42 de la COM).----------

------ En este análisis, señaló que de la Ordenanza N° 6077 se pueden extraer las siguientes conclusiones: **1)** no era obligatorio para proceder a la escrituración del terreno contar con las obras que se reclaman en la demanda; **2)** no existía obligación legal del dueño de comercializar las tierras con las obras que reclaman los actores; **3)** la demandada sólo fue la vendedora de las tierras; y **4)** el consorcio fue el intermediario entre los propietarios y las empresas de servicios públicos. ----------

------ Esgrimió, además que el alambrado perimetral olímpico, el cercado de línea de frente con entablonado de madera y la red contra incendios tampoco son mencionados en las normas de referencia, por lo que el reclamo carece de sustento legal y torna arbitraria la resolución en crisis. ----------

------ No obstante, destacó que cumplió con la Ordenanza N° 6077 al entregar los terrenos con los servicios de energía eléctrica, agua potable y la red de distribución de agua de reuso para riego; y que de la cláusula 10 del boleto de compraventa -que transcribe- surge que las obras y materiales tendientes a la instalación y tendido de los servicios del predio se pactaron a cargo de los actores y que la empresa O. SA fue la designada para su realización. En este sentido, concluyó, que no asumió obligación alguna: *"...resulta evidente que si los compradores autorizan a mi mandante para la instalación de cañerías es porque ellos eran los titulares de la obligación de realizar tales obras y no L. G. SA"*. ----------

------ Consideró, por otra parte, que el anexo "Presupuesto Servicios Ley N° 1425" debe interpretarse y entenderse como parte del contrato de compraventa; y por ello, los actores abonaron el costo de realización, entre otras, de las obras de gas, cerco perimetral y cercado artístico (no la red de distribución contra incendios) y designaron a L. G. SA y/o al administrador del Consorcio de Productores M. N. para la coordinación, ejecución de obras y su posterior mantenimiento. En esta propuesta de interpretación integral, afirmó que la empresa O. SA era la ejecutora de tales obras y que los actores designaron a L. G. SA y/o al administrador del consorcio a

los efectos del contralor y supervisar a dicha empresa; o bien como intermediarios entre aquellos y la entidad contratada para llevar adelante las obras. Destacó que tal fue la postura asumida por la sentenciante de primera instancia. ----------

------ En este análisis, la recurrente concluyó que no asumió ni se comprometió a la realización de las obras reclamadas en la demanda, dado que de la regulación mencionada como de los instrumentos contractuales no surge, expresamente, dicha obligación. ----------

------ En tal sentido, introdujo un examen de estos instrumentos, de la Ordenanza N° 6077, documentación de fs. 48, 60 y ss.; y 68; y cuadro comparativo de fs. 74, para señalar que: **a)** resulta contradictorio pretender que responda por una obligación asumida concretamente por los propietarios y en especial, por los actores en la cláusula décima del boleto y cuya realización y ejecución fue llevada a cabo por O. SA (fs. 669); **b)** los actores, al formar parte del Consorcio de Productores de Avellanos M. N. poseían los mecanismos para influir en sus decisiones e incluso de participar en la supervisión de las obras de infraestructura; **c)** los servicios de agua y electricidad se encontraban completados en un 100 % y el cerco perimetral sumamente avanzado. La supervisión e información a los propietarios era realizada por la administración del consorcio, supervisada por un consejo conformado por éstos, y las obras eran desarrolladas por la empresa O. SA; **d)** la interpretación del boleto, conduce a concluir que resulta imposible, que se comprometiera a realizar obras determinadas, cuando lo cierto es, que los reales interesados (propietarios) podían variarlas mediante las asambleas o el consejo de administración, es decir, qué obras hacer y con qué prioridad; y **e)** que es ilógico suponer que se comprometiera -como dueña de las tierras- a realizar las obras en cuestión, cuando su única obligación normativa era proveer a los terrenos con luz eléctrica, agua potable y agua de reuso para riego. ----------

------ Expresó que la Ordenanza N° 9404 no pudo ser desconocida, pues al declarar de interés público la obra de extensión de red de gas natural y pago obligatorio a los usuarios, impidió que los acuerdos individuales o los intereses particulares puedan contrariarla o indisponerla. Además, al ser de aplicación inmediata a los contratos

en curso de ejecución -lo que en este caso- resulta acreditado con la Ordenanza N° 9745; por la misma Ordenanza, se autorizó al Intendente Municipal de Puerto Madryn a suscribir el convenio para la ejecución de la obra en cuestión y a entregar a la contratista, el subsidio correspondiente por la ejecución de la obra de gas, que ascendió a la suma de $ 5.890.000. Ello -agregó- hace imposible que pueda realizar la obra de gas. No se puede resolver individualmente los reclamos de los actores. Era el consorcio de propietarios el que determinaba, por los medios dispuestas en el reglamento, la realización, ejecución y tiempo de cada obra; y es ridículo condenarla -por el capricho de dos propietarios descontentos- a realizar toda una obra que implica a casi setecientas personas que optaron por otro medio de realización. ------

------ En el apartado IV que tituló, como “Graves yerros de la Sentencia” individualizó los errores que a su criterio padece la sentencia recurrida. En primer lugar, que el plazo de 180 días, que se fijó para cumplir con la ejecución de las obras no surge del boleto de compraventa contrato ni de su anexo; precisamente, porque el consorcio o los propietarios podían variar, de acuerdo a sus intereses, los proyectos y obras. No obstante -añadió- que las obras, las está realizando el consorcio a través de contratistas y la Municipalidad, conforme Ordenanzas Nros. 9404 y 9745. Además, que la condena a realizar la red contra incendios y ejecutar todo el cerco perimetral olímpico, se tratan de obligaciones que no surgen del boleto ni de su anexo. Aclaró, sin embargo, que el predio cuenta con cerco perimetral y red contra incendios según informe de O. SA obrante a fs. 74; y que la asamblea de copropietarios decidió no realizar el entablonado, priorizando otras obras de acuerdo al informe del administrador del consorcio de fs. 68. ----------

------ Por último, se agravió de los daños y perjuicios de condena (ap. 2, fs. 673/675); y calificó a la sentencia en crisis de arbitraria y contradictoria conforme los incisos *d* y *e* del art. 291 del CPCC. Criticó que los sentenciantes no mencionaron cuál fue el cumplimiento tardío, de qué manera afectó a los actores y que se dio por acreditado el daño, en base a facturas acompañadas que ninguna luz arrojaron sobre los hechos referidos. Refirió en particular al voto del Dr. Jalil, en cuanto se limitó a dar por acreditados los daños con solo mencionar la documental de fs. 53/86. Se explayó en detallar intercambio epistolar (fs. 54/57) para concluir que le resulta

incomprensible la condena que se le impuso cuando no poseía relación alguna con los actores y no se acreditó la antijuricidad alegada, pues la falta de provisión de agua potable y energía eléctrica no fue consecuencia de un incumplimiento tardío en la realización de las obras sino de la falta de pago de las expensas por servicios alternativos, que los propios actores reconocieron haberse negado a pagar, según intercambio epistolar indicado. Tampoco se probó la existencia de culpa, dolo o un factor de atribución objetivo del que se desprenda su responsabilidad. Al contrario, -dijo- los actores con su accionar incurrieron en mora en el pago de los servicios; y reflexionó que el consorcio como L. G. SA no son entidades autorizadas para proveer servicio público alguno dentro del predio, de modo que si no estaban de acuerdo debían contratar por su cuenta el servicio de electricidad y agua, ya que las obras estaban realizadas, conforme a la Ordenanza Nº 6077 y la Ley Nº 1425. Al final, argumentó que tampoco se corroboró la relación de causalidad entre la conducta que presuntamente asumió y el daño que esgrimen los actores; e insistió que no resulta responsable por la conducta morosa en la que se colocaron los actores. ----- Hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso extraordinario local debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, esto es, debe exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------
------ Esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso” (*CSJN, Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). Sumado a ello, “la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos

anteriores o a otras actuaciones del proceso" (*CSJN, Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035). ----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. La estructura general de la casación en examen y el contenido que se le atribuye a cada uno de los ítems revelan este déficit. Es que, el ap. III, "Antecedentes del caso", se subdivide en cinco secciones: (i). La demanda, (ii). La contestación de demanda por parte de Los G. SA, (iii). La sentencia de primera instancia, (iv). El recurso de apelación de los actores, (v). La sentencia de la Cámara de Apelaciones. Esto evidencia que, a pesar de formar parte de los cuestionamientos, no se incluye un relato objetivo de la prueba producida y ponderada, ni siquiera de la que pudo resultar más relevante. ----------

------ A su vez, cada uno de los actos procesales indicados se reseñan de manera muy escueta. El decisorio definitivo de primera instancia se expone en un párrafo (fs. 662, ap. iii) y el de cámara, a más de ser el relato muy sintético, carece de objetividad. A tal punto, que se intenta delinear el primer voto en un párrafo, y al referirse al segundo voto, se limita a señalar que resuelve en igual sentido que el anterior pero con diferente criterio (*sic*). Nada más se aportó (fs. 662 vta., último párrafo y fs. 663). De esta manera es imposible conocer con precisión los argumentos vertebrales del decisorio que se pretenden poner a consideración de este Tribunal. En este caso, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013). ---

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593). ----------

------ El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

------ **II.** Por otra parte, corresponde -además- a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN*, *Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y L. G. SA no objetó, como era debido, argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ En efecto, la recurrente estructura su crítica en dos aspectos centrales: 1. El supuesto incumplimiento contractual, que a su vez, dividió en cuatro apartados más (i/iv) y 2. Los daños y perjuicios. ----------

------**1.** En el primer apartado, invoca arbitrariedad del decisorio. Para ello, fragmenta dos pasajes que corresponden a cada uno de los votos, para concluir que los jueces omitieron pronunciarse sobre cuestiones debidamente propuestas y sobre pruebas incorporadas a la causa. Pero, omitió brindar argumentos que se enderecen a demostrar cuáles habrían sido las cuestiones esenciales omitidas y cuáles las pruebas no valoradas. ----------

------ Pese a ello, y luego de un examen preciso de cada uno de los ítems que se le dedicó al punto en análisis (aps. i/iv); debemos decir, que la casacionista sólo pone de manifiesto una posición divergente con el criterio aplicado por la Cámara. Es que con expresa cita del contrato que vinculó a las partes, sus anexos; interpretación

que propone del contrato -en especial- de la cláusula décima; transcripción literal de artículos correspondientes a leyes y ordenanzas citadas; y remisión constante a prueba documental que obra en autos, sólo intenta un nuevo examen del litigio; es decir, convertir a esta instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia. Y en este sentido, se ha dicho que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (v.gr. STJCh, SI Nº 32/SRE/2010). Todo ello, para reeditar ante esta instancia que no asumió ninguna obligación frente a los actores, salvo la de entregar el terreno y su posterior escrituración que ya cumplió; y que O. SA era la obligada en desarrollar las obras; correspondiendo a la administración del consorcio, la supervisión e información a los propietarios. ----------

------ Además, la crítica se muestra inconsistente al pretender basar su posición con el criterio empleado por la jueza de origen al rechazar la demanda (fs. 668vta.) e introducir argumentos conjeturales en línea con su posición defensiva: "… *era imposible que Los G. SA se comprometiera a realizar obras determinadas, cuando lo cierto es que los reales interesados (propietarios) podían variar las mismas mediante las asambleas o bien el consejo de administración…* (v.gr. ver fs. 670). Es que la debida fundamentación no pude suplirse con la remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia (SCBA, Ac. y Sent., 1963-II-434 citado por Alberto Tessone. *Recursos extraordinarios ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Ed. Platense. Año 2004, ps. 202/203). --

------ Por otra parte, no es posible soslayar que la recurrente tampoco se ocupó de formular un embate eficiente frente a la contundencia de la cámara al momento de ponderar -justamente- que la empresa O. SA -en mérito al acuerdo de fs. 44/45, Ley Provincia Nº l425 y COM- fue la entidad designada por los protagonistas naturales de la relación contractual para cumplir las obligaciones en la que se fundó la acción. De modo que su incumplimiento subsiste en el contratante principal, es decir, no lo libera de la obligación asumida frente a los actores, sin perjuicio de las reclamaciones que entre éste y el tercero puedan suscitarse (voto del Dr. Jalil, ap. 8, fs. 632 vta./633 vta.; y voto de la Dra. Villafañe, fs. 640 vta./641). ----------

------ En otros términos, la casación no hizo eje en este razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión planteada, pues se ensayó un particular punto de vista tendiente a considerar la aplicación de la cláusula décima del contrato para eximirse de responsabilidad pero sin hacerse cargo de aquél razonamiento (fs. 667/671). ----------

------ En estas condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 02/12/1993, "Baraldini, Luies E y otros B." ED, 159-352; STJCh, SI 149/SRE/2004). ----------

------ Ello así, porque la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (v.gr.: STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SER/06, SD Nº 64/SER/13). En tanto, la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso-, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh. SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

------- **2.** En cuanto al segundo agravio que titula "Los Daños y Perjuicios" (fs. 673/675), la crítica también resulta deficiente. Se invocan -en este aspecto del fallo- promiscuamente, las causales de arbitrariedad y la contradicción (art. 291, incs. *e y d* del CPCC*)* y se queja, en forma hipotética, porque los jueces no mencionaron cuál fue el incumplimiento tardío, de qué manera afectó a los actores y que la prueba del daño se basó en facturas que ninguna luz arrojaron sobre los hechos; y al final, recuerda que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no modificó los presupuestos de la responsabilidad civil. ----------

----- Hasta aquí -pese a la deficiencia técnica en el planteo casatorio, al invocar dos causales bajo una única interpretación- la accionada no formuló embate alguno respecto a valoración probatoria que pone de manifiesto los incumplimientos

contractuales de la demandada (fs. 634 y vta. 641); carga probatoria en base al factor de atribución aplicable (objetivo) como a la índole de la obligación (de resultados) (fs. 636/637 y fs. 641); y menos aún, del rubro de condena (gastos) (fs. 637 vta./639 y fs.641 vta.). ----------

------ En verdad, el modo de formular el agravio revela una vez más, la discrepancia con el criterio aplicado por la Cámara. Simplemente, introduce un intercambio epistolar que detalla para insistir que no tiene vinculación con los actores y reedita argumentos anteriores para destacar que la falta de provisión de agua potable y energía eléctrica se debió a la falta de pago de los servicios y no a su incumplimiento tardío. Claramente, esta tarea es ineficaz para rebatir aquellos fundamentos y sostener la arbitrariedad que pretende denunciar. ----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). El impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). ----------

------ Desde otro ángulo, las cuestiones planteadas remiten a cuestiones de hecho y prueba ajenas como regla al recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción que, a la luz de las razones dadas, la recurrente no logra acreditar. ----------
------ En fin, la casacionista, al fallar en su crítica, no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. ----------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (*STJCh*, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para justificar la condena impugnada. ----------

------ **III.** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de la Dra. D. P., letrada apoderada de la accionada, y los de su letrado patrocinante, Dr. M. A. B., han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instanciacidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 658/676vta. --

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. D. P., letrada apoderada de la accionada, y los de su letrado patrocinante, Dr. M. A. B., en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. M. Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 26/08/2019.
Registrada bajo el N° 100/2019. SIC. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.